



PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Palabras Claves: Non Bis In Idem, Procedimiento Administrativo Sala Constitucional Sentencias 4152-07, 13580-07, 13966-09, 7952-11, Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI Sentencia 65-12 y Sección VII Sentencia 48-13.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 06/11/2014.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Principio Constitucional del Non Bis In Idem.....	2
DOCTRINA.....	2
Principio del Non Bis In Idem.....	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Inaplicabilidad del Principio del Non Bis In Idem en Procesos de Distinta Naturaleza: Proceso Penal y Proceso Administrativo	4
2. Inaplicabilidad del Principio del Non Bis In Idem en Procesos de Distinta Naturaleza: Proceso Penal y Proceso Administrativo Sancionatorio.....	6
3. Sobre el Doble Juzgamiento en Sede Administrativa de los Mismos Hechos Casusa del Procedimiento Administrativo	10
4. Improcedencia de un Triple Juzgamiento por los Mismos Hechos: Uno en Sede Judicial y Dos en Sede Administrativa	11

5. Despido de Corporación CONARROZ por Condena Penal Debida a Delito Doloso No Quebranta el Non Bis In Idem	17
6. Procedimiento Disciplinario Seguido por Supuestas Faltas en el Ejercicio de sus Funciones, ya Conocidas en otro Expediente Administrativo	22

RESUMEN

El presente informe de Investigación contiene jurisprudencia y doctrina sobre el **Principio de Non Bis In Idem en el Procedimiento Administrativo**, considerando los supuestos del artículo 42 de la Constitución Política.

NORMATIVA

Principio Constitucional del Non Bis In Idem

[Constitución Política]ⁱ

Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 353 del 12 de febrero de 1991, interpretó el presente artículo en el sentido de que ".al expresar que "un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto", se refiere exclusivamente a que el Juez que dicta una resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario que proceda contra ella".)

DOCTRINA

Principio del Non Bis In Idem

[Vargas López, K.]ⁱⁱ

Este principio general del Derecho se refiere a la prohibición de condenar dos veces por el mismo hecho. Se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución

Política. La infracción a una norma administrativa será objeto de la respectiva sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, cuando ambas sean compatibles. De acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, el principio non bis in idem no es aplicable cuando se están frente a ámbitos diferentes de responsabilidad –ya sea administrativo o penal, por ejemplo-, esto como resultado de la declarada independencia del Derecho Administrativo en materia sancionatoria¹.

Al respecto la Sala Constitucional ha indicado: “ya esta Sala ha establecido (...) que el patrono no puede quedar sujeto, para sancionar disciplinariamente, al resultado previo de una causa penal, pues estamos ante dos tipos de consecuencias distintas, para el acto de un trabajador”². En el mismo sentido, ha indicado que “un mismo hecho puede encuadrar en normas de distintas ramas del derecho y puede causar efectos diferentes e independientes en diversas vías, toda vez que -como ocurriría en la especie- se trata de sanciones correspondientes a dos esferas de responsabilidad totalmente diferentes e independientes dentro de nuestro ordenamiento jurídico-la administrativa y la penal. En todo caso, advierte la Sala que lo resuelto por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, habida cuenta de los resultados del proceso penal respecto al cuadro fáctico que se interesa, podría verse afectado -con las consecuencias que ello implica- con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala acerca de la controversia que se puede producir cuando dos órganos del Estado -uno jurisdiccional y otro administrativo- conocen de iguales hechos, puesto que si recae una absolutoria en vía penal, podría imponérsele a la amparada una sanción administrativa por esa misma situación fáctica (...). Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, no podría ser sancionada administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto sí podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho sí fue penalizado en la jurisdicción común”³.

¹ Al respecto es importante recordar que la responsabilidad del funcionario público puede ser penal, civil y/o disciplinaria, las cuales son excluyentes al estar cada una en ámbitos diferentes de responsabilidad.

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 380-90. En igual sentido ver votos 1569-93,6211-93, 1264-95.

³ Voto No. 2007-98.

JURISPRUDENCIA

1. Inaplicabilidad del Principio del Non Bis In Idem en Procesos de Distinta Naturaleza: Proceso Penal y Proceso Administrativo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

Tercero: Se parte de la sujeción del principio de legalidad en la actuación desplegada por las autoridades públicas -en este caso la Dirección General de Migración y Extranjería- en el rechazo de la solicitud de residencia permanente del colombiano Jairo Sepúlveda Vallejo. En efecto, para esta Cámara resulta desacertada la alegación de una infracción al principio constitucional del "*non bis in idem*", que deriva del numeral 42 de la Constitución Política. Nótese que dicho numeral refiere a la prohibición de un doble juzgamiento, sea en sede administrativa o jurisdiccional, sobre la base de los mismos hechos, que puedan derivar en la determinación de responsabilidades al investigado o ajusticiado. En este caso no se está ante esa situación, sino simplemente **ante la determinación de si el gestionante cumple o no los requisitos establecidos en una norma de orden legal, para que finalmente se le otorgue el estatus migratorio solicitado, en este caso, el de la residencia permanente.** El actor sustentó dicha gestión en la existencia de un vínculo con nacional, su hijo menor -Dominic Sepúlveda Obando-, y que con el transcurso del tiempo, ahora también su hija Kaori Sepúlveda Obando (certificaciones de nacimiento emanadas del Registro Civil, a folios 1 y 71 del expediente judicial, hecho probado 4). Pero resulta importante anotar que, la Ley de aplicación -se repite la número 8764, vigente a partir del primero de marzo del dos mil diez-, en su artículo 70, sin distinción del motivo que sustenta este tipo de gestiones, **no autoriza** el otorgamiento del estatus migratorio de residente permanente "*... a la persona extranjera que haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación, sin perjuicio de la autorización de permanencia provisional establecida en el artículo 72 de la presente Ley.*" (El resaltado no es del original.) Conviene razonar que el acto impugnado se sustentó en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 8784, que disponía en su literalidad:

"No se autorizará la permanencia legal a la persona extranjera que haya sido condenada, mediante sentencia penal firme, en Costa Rica o en el extranjero, cuando el hecho punible sea reconocido como tal por la ley penal costarricense, por delitos dolosos contra la vida, genocidio, actos de terrorismo, tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tráfico o trata de personas, estafa, asociación ilícita, portación ilegal y trasiego de armas o explosivos, delitos de abuso sexual de personas

menores de edad, tráfico de patrimonio cultural, arqueológico o ecológico, evasión fiscal o por delitos dolosos contra personas menores de edad, de la tercera edad o con discapacidad o por violencia doméstica, así como a aquellas que han estado vinculadas con bandas o pandillas delincuenciales o con el crimen organizado; lo anterior, sin perjuicio de la autorización de permanencia provisional establecida en la presente Ley.

Como se observa a simple vista, no hay diferencia sustancial en lo que respecta al rechazo de residencia permanente: ambas normas contienen la misma regulación en esencia, en tanto prohíbe a las administraciones migratorias otorgar ese estatus migratorio **cuando el solicitante extranjero haya tenido condenas penales**; solo que antes se detallaban más los tipos penales que impedían el reconocimiento. La distinción está dada en que en la norma anterior -no vigente- se trataba como un requisito absoluto, independientemente del momento en que hubiese ocurrido aquella condición, y que por tal situación, se constituía en un impedimento perpetuo para acceder al reconocimiento de la regularización migratoria del extranjero en nuestro país. Con la normativa actual, se establece un plazo, de diez años, "**a partir del cumplimiento de la condena por delito doloso.**" Sobre este particular, en todo caso, la Sala Constitucional, en su sentencia número 2011-5520, de las doce horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil once, advirtió lo siguiente:

*"En cuanto a este último aspecto, el cumplimiento de una sentencia penal rehabilita al individuo como ciudadano quien a partir de allí, desarrollará sus actividades con total independencia de este pasado judicial y penitenciario. En el caso concreto, no interesa el tema de la prescripción de la pena, pues se trata de una pena que ya fue cumplida, sino de sus efectos, que si bien en principio no pueden perpetuarse en contra del imputado, más allá de los diez años señalados como parámetro por el legislador, para certificar los antecedentes penales de una persona y para fines judiciales y consecuentemente administrativos, **también es cierto que el solo paso del tiempo más de allá de los diez años tampoco es motivo suficiente para excluir automáticamente la potestad del Estado para valorar la trascendencia de los antecedentes penales del amparado, siempre y cuando las actuaciones de la Administración atiendan razones de proporcionalidad y razonabilidad, tal y como sucedió en el caso concreto. Así las cosas, este tribunal considera que a la luz de la normativa que regula la materia migratoria, la actuación de la autoridad recurrida se encuentra dentro de sus facultades para controlar el ingreso y la permanencia de extranjeros en el país, y su radicación temporal, de conformidad con lo que establece la Ley General de Migración y Extranjería y su reglamento.**" (El resaltado no es del original.)*

Es un hecho irrefutable que el actor fue sentenciado en el año dos mil cuatro, por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a seis años de prisión, por los delitos de tráfico internacional de drogas y uso de documento falso, por el que se le impuso pena privativa de libertad de seis años (certificación de antecedentes penales,

a folio 53, hecho probado 2). Ahora bien, no consta en el expediente ningún registro que acredite el cumplimiento total de tal pena, a partir del cual se pueda realizar el cómputo dispuesto en la norma, sino la mera alegación del propio actor, de que se le otorgó el beneficio del tercio de la misma, sin soporte probatorio alguno. Pero es lo cierto que, por aplicación de la lógica, si la sentencia condenatoria fue del año dos mil cuatro, a la fecha en que fue resuelta la gestión, esto es en el dos mil diez, e inclusive, en que se dicta esta resolución, no se ha cumplido dicho plazo legal de los diez años previsto en la norma de referencia, que se repite, tiene como inicio del cómputo, la fecha de cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, no el dictado de la sentencia. Además es lo cierto que el actor, no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la residencia a extranjeros -visa de su país de origen y reporte de ingresos al país-, sustentado en un trato diferenciado que lo exoneraba de toda consideración al respecto, tal y como lo indicó en el escrito presentado por su representante, ante requerimiento o prevención de la Administración para que los presentara (folios 49 y 52, hecho probado 6.)

2. Inaplicabilidad del Principio del Non Bis In Idem en Procesos de Distinta Naturaleza: Proceso Penal y Proceso Administrativo Sancionatorio

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^v
Voto de mayoría

“IV. Sobre el caso concreto. Una parte de los reclamos del accionante parten de que, estima, era obligatorio para la Administración suspender la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se resolviera el proceso penal que, por los mismos hechos, se le seguía al accionante en sede penal; en virtud de que los hechos que se tuvieran por probados en aquella sede vinculan a la Administración. Por ello, afirma que al haberse dictado un sobreseimiento definitivo en el proceso que por conducción temeraria se le seguía demuestra que no era él quien conducía la motocicleta en cuestión. Destaca que deberán anularse los actos sancionatorios porque tuvieron por demostrado que él sí la conducía, en contradicción con lo dispuesto en sede penal sobre ese mismo hecho. En razón de lo anterior, es criterio de este Tribunal que, para una mejor comprensión de lo que de seguido se explicará, conviene señalar lo siguiente. Sobre la independiencia o no de la sede administrativa sancionatoria respecto de la vía penal, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 2002-04035 de las 9 horas 23 minutos del 3 de mayo del 2002 señaló lo siguiente:

“(…) II. En cuanto a este tema en concreto, esta Sala en sentencia número 4395-96 de las doce horas cincuenta y un minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis estimó: “Unico.-

Esta Sala estableció en sentencias anteriores que, de conformidad con los términos en que la ley lo establezca, cada organismo o institución puede prever la existencia de un órgano que ejerza el régimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de aquella entidad. También estableció que, existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal. “Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada.” (sentencia Número 3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro)... Dictada sentencia judicial firme en vía penal, el recurrente podrá acudir ante la jurisdicción laboral a reclamar cualquier inconformidad relativa a la sanción disciplinaria impuesta, si en dicha sentencia se hubiere establecido que él no cometió los hechos que se le imputan y que son los mismos por los que se le sancionó administrativamente ...” En similar sentido, en resolución número 2001-8634 de las catorce horas treinta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil uno reiteró: “(...) Cabe indicarle al recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta ilegítimo, ni siquiera fuera de lo ordinario, que un mismo hecho genere diversos efectos jurídicos. En el caso del recurrente, el hecho que se le atribuye puede generar responsabilidad penal si implica una conducta típica, antijurídica y culpable, así como responsabilidad disciplinaria si el mismo se constituye en una infracción a sus obligaciones como servidor público, sin que dicha situación implique –en principio– violación a sus derechos fundamentales. De allí, que la Sala ha estimado como válido que se tramite de manera independiente un proceso penal y un proceso disciplinario respecto a los mismos hechos, a fin de que se resuelva sobre la respectiva responsabilidad en cada una de estas sedes, sin perjuicio claro está, que de establecerse en la vía penal que los hechos no existieron ello debe prevalecer sobre lo resuelto en otras vías (...)” (Lo subrayado y resaltado no es del original). En esa misma tesitura, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 00735-F-2007 de las 14 horas 50 minutos del 8 de octubre de 2007, indicó que “(...) la transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, en razón de que puede consistir en el incumplimiento de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un ilícito penal, o bien, implicar el resarcimiento patrimonial del daño causado. Esta multiplicidad de efectos determina

las diferentes clases de responsabilidad del funcionario, la disciplinaria, la penal, la civil o patrimonial por lo que para cada una debe seguirse el procedimiento respectivo y fiel observancia de los requisitos indispensables en cada una de sus etapas.... Debe agregarse que, el hecho de que haya sido desestimada una denuncia en la sede penal, no implica que no haya incurrido en falta laboral, o que deba aplicarse aquí, necesariamente, el principio del in dubio pro operario. Las vías para encausar la responsabilidad penal y disciplinaria son independientes una de la otra; por cuanto, en aquella, lo que pretende determinarse es si se incurrió en alguna conducta delictiva; es decir, tipificada, antijurídica y culpable. En esta otra, debe establecerse si el comportamiento puede enmarcarse como una falta a sus deberes como funcionario (...)". De lo expuesto puede concluirse que, en virtud de los diferentes tipos de responsabilidad que puede generar la actuación de un funcionario público, es posible seguir, de manera simultánea, un procedimiento administrativo sancionador y un proceso penal por los mismos hechos. No obstante, los hechos que se tengan por probados en sede penal vinculan a la Administración en el procedimiento administrativo. Finalmente, conviene destacar que, en este mismo sentido, la Ley General de Policía, No. 7410, del 26 de mayo de 1994, en su artículo 85 dispone que el inicio de la acción penal pública no impide que, simultáneamente, se comience la investigación administrativa, por los mismos hechos y para aplicar el régimen disciplinario. Señala, eso sí, que la relación de hechos probados que se pronuncien en la sentencia penal vincula a la instancia administrativa, para los efectos disciplinarios y laborales del caso, aunque con anterioridad haya recaído una resolución administrativa favorable al servidor; caso en cual deberá oírsele, sumariamente, antes de aplicar las sanciones que correspondan. Tampoco se impide que, mientras se resuelve el asunto en la vía penal, la Administración tome las medidas provisionales que estime necesarias.

V. En el caso concreto, algunos de los reclamos del accionante tienen que ver con el proceso penal que se le siguió por el delito de conducción temeraria. Primero, estima que al estarse discutiendo sobre los mismos hechos el procedimiento seguido en vía administrativa debió suspenderse hasta que hubiese pronunciamiento en sede penal. Conforme lo explicado en el Considerando anterior el reclamo es improcedente. La jurisprudencia citada y el numeral 85 que se cita son contestes en que, por tratarse de responsabilidades distintas (la disciplinaria y la penal) nada obsta para que por idénticos hechos se puedan iniciar diferentes procesos (en este caso administrativo sancionador y penal) y tampoco existe obligación de la Administración de suspender el administrativo, pudiendo tramitarlo en forma simultánea (como sucedió en este caso), tomando en cuenta las limitaciones que el ordinal de cita señala. Precisamente en este aspecto radica el segundo reclamo del actor. Afirma que al haberse dictado una sentencia de sobreseimiento definitivo a su favor se acredita que él no conducía la motocicleta, razón por la cual los actos sancionatorios devienen nulos, en tanto

tuvieron por acreditado ese hecho en contradicción con lo dispuesto en la sede penal. Al respecto debe señalarse lo siguiente. En efecto, en resolución de las 13 horas del 19 de mayo de 2011, el Juzgado Penal de Nicoya dictó sobreseimiento definitivo a favor del actor, en la causa No. 09-001304-0414-PE, que se tramitaba por el delito de conducción temeraria en perjuicio de la seguridad vial (*folios 132 a 137 del expediente judicial*). No obstante, ha de tenerse presente que, en ese proceso penal, el señor J fue sobreseído, no por haberse demostrado su inocencia en la comisión de los hechos o por haberse acreditado que él no conducía la motocicleta, sino más bien por una cuestión formal respecto de la falta de pruebas y la duda sobre la posible culpabilidad. En ese sentido, indica la resolución de marras que "*(...) podemos concluir con un altísimo grado de probabilidad que al momento de suscitarse el hecho de tránsito aquí investigado, el encartado J, se encontraba en estado de ebriedad, no obstante lo anterior, prevalece un estado de duda, que en criterio de esta juzgadora, resulta insuperable, en cuanto a que fuera el imputado quien iba conduciendo la motocicleta en ese momento. (...)*" (el resaltado es nuestro). Conforme se señaló en el Considerando anterior, de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Primera puede extraerse que, es necesario que en vía penal se haya establecido de modo fehaciente que no se cometieron los hechos, o que su autor no es el imputado, para poder aplicar el principio "non bis in **idem**" en el ámbito disciplinario, lo que no sucedió en el presente caso. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que lo que vincula a la Administración es el elenco fáctico que se haya tenido por acreditado en sede penal, como lo dispone expresamente el artículo 85 de la Ley General de Policía. Nótese que la resolución en la que se dicta el sobreseimiento definitivo no tiene como hecho probado que el actor no estuviese conduciendo la motocicleta en cuestión. Tampoco tiene por acreditado que fuese otra persona quien la condujera al momento del accidente. Lo único que establece es que, luego de la valoración probatoria, la jueza mantenía duda respecto de quien conducía la motocicleta y ante la imposibilidad de introducir nuevos elementos probatorios que puedan incorporarse en el futuro, "*(...) de los que se pudieren inferir la responsabilidad y la inocencia del justiciable, en el delito que se investiga (...)*, por lo que opta por aplicar el principio in dubio pro reo y dicta el sobreseimiento definitivo del accionante en la causa penal que se le seguía. Desde esta perspectiva, es criterio de este Tribunal que el sobreseimiento dictado no vincula a la Administración en el procedimiento administrativo en el cual, conforme al principio de búsqueda de la verdad real de los hechos, pueden recabarse probanzas que permitan acreditar los hechos intimados. Por lo expuesto, deberá rechazarse el reclamo del actor. No se ha violentado el debido proceso ni el derecho de defensa toda vez que el sobreseimiento dictado en sede penal lo fue por duda, mas no porque se tuviera certeza de que los hechos no ocurrieron o que el actor no era el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente. Como se explicó supra, un mismo hecho puede generar diversos tipos de responsabilidad del funcionario público. El que se hubiese descartado la responsabilidad, no por certeza sino por duda respecto

de la comisión de los hechos, no impide la tramitación del procedimiento administrativo tendente a que se declare la responsabilidad disciplinaria del actor y que la Administración pueda recabar las pruebas necesarias que le permiten llegar a la verdad real de los hechos. Por el contrario, se impone como una exigencia derivada de los numerales 214 y 221 de la Ley General de la Administración Pública.”

3. Sobre el Doble Juzgamiento en Sede Administrativa de los Mismos Hechos Casusa del Procedimiento Administrativo

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

“**VII. CASO CONCRETO.** Se encuentra plena e idóneamente demostrado que con anterioridad a que se ordenara la apertura del procedimiento administrativo contra el amparado, para determinar supuestas ausencias injustificadas, el aparente abandono injustificado de trabajo, la aparente negativa de rendir su declaración en un proceso penal en calidad de testigo y el presunto consumo de licor en su lugar de trabajo, Cruz Estrada ya había sido amonestado por escrito por ingerir licor entre los días **27 y 30 de abril de 2009**, y por no comparecer ante el Tribunal Penal de Golfito los días **26 y 30 de septiembre** de ese año (los autos). De otra parte, no se ha podido acreditar que Cruz Estrada haya sido sancionado por presentarse, presuntamente, a laborar el **12 de diciembre de 2009**, en estado de embriaguez (los autos). Como se puede advertir, al amparado se le imputan hechos por los que había sido sancionado previamente. Respecto de las ausencias injustificadas y al abandono injustificado de su lugar de trabajo, la imputación de cargos es omisa, por cuanto no detalla con precisión las fechas en que, presuntamente, incurrieron esos hechos. Recuérdese que no se trata que el investigado suponga o extraiga los hechos que se le imputan del contexto del asunto, pues los mismos deben indicarse individualizadamente, puesto que, es, precisamente, a partir de la información que contenga el auto de traslado, que se ejercerá la defensa. Lo anterior no enerva la posibilidad de volver a dictar una intimación según las reglas del debido proceso sobre los hechos no sancionados aún. Consecuentemente, la única parte válida de la intimación y que debe permanecer incólume es la referida al hecho que se le atribuye el 12 de diciembre de 2009. De otra parte, la omisión que reclama respecto del número de expediente, no es más que un extremo de legalidad ordinaria. Bajo esta inteligencia, aprecia la Sala que se produjeron los agravios reclamados. ”

4. Improcedencia de un Triple Juzgamiento por los Mismos Hechos: Uno en Sede Judicial y Dos en Sede Administrativa

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

I. OBJETO DEL RECURSO. El recurrente solicita el amparo de las garantías del debido proceso y su derecho de defensa. Cuestiona que pese a que fue absuelto de toda responsabilidad en un proceso de tránsito y en un procedimiento disciplinario, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial instruyó un procedimiento y lo condenó al cobro de los presuntos daños causados a un vehículo de la institución.

II. HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:**1)** El amparado, José Ferneli Agüero Chinchilla, es funcionario del Poder Judicial y el **2 de mayo de 2007** sufrió una colisión mientras conducía el vehículo propiedad del Poder Judicial, placa No. T07-07-039309 (PJ1034) (libelo de interposición, folio 01). **2)** Mediante sentencia No. 070032060497TR de las 09:46 hrs. de **17 de mayo de 2007**, el Juzgado de Tránsito de Heredia absolvió de toda pena y responsabilidad al amparado José Agüero Chinchilla y al otro implicado en la colisión, Sr. Maynor León Rodríguez (ver folio 14 de la copia del expediente administrativo). **3)** En resolución de fecha no precisada, dictada en el expediente disciplinario No. 02-EDH-07, el Administrador de la Unidad Administrativa Regional de Heredia exoneró de culpa disciplinaria al amparado (ver resolución a folios 63-64 de la copia del expediente administrativo). **4)** Mediante oficio No. 3830-08 de las 11:00 hrs. de **17 de noviembre de 2008**, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial convocó al amparado a una comparecencia oral y privada para instruir un procedimiento de cobro administrativo (ver folio 65 de la copia del expediente administrativo). **5)** A las 08:30 hrs. de **7 de enero de 2009** se llevó a cabo una audiencia oral y privada ante el órgano director de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial (ver folios 68-69 de la copia del expediente administrativo). **6)** Mediante resolución administrativa No. 141-09 de las 13:20 hrs. de **15 de enero de 2009**, el Licenciado Alfredo Jones, Director Ejecutivo del Poder Judicial, declaró responsable civil al amparado por los daños ocasionados al vehículo propiedad del Poder Judicial y se le condenó al pago de la suma de 90.000 colones correspondientes al deducible interno del costo de la reparación (ver resolución a folios 74-78 de la copia del expediente administrativo). **7)** El **30 de enero de 2009** el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo Superior de Poder Judicial contra la resolución dictada por el Director Ejecutivo de la institución (ver folios 79-80 de la copia del expediente administrativo). **8)** El Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 52-09, celebrada el **19 de mayo de 2009**, artículo No. LXV, desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el acto administrativo impugnado en todos sus extremos (ver folios 84-84 de la copia del expediente administrativo).

III. ANTECEDENTES. De importancia para la resolución de este recurso de amparo, conviene indicar que este Tribunal Constitucional modificó la línea jurisprudencia citada por las autoridades recurridas y, en la sentencia No. 2008-02524 de las 08:34 hrs. de 22 de febrero de 2008, se aclaró que *“no puede interpretarse –sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del Non Bis In Idem- que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado también en vía administrativa por los mismos hechos”*. En efecto, en la sentencia de cita este Tribunal consideró lo siguiente:

(...) III. CASO CONCRETO.- Ahora bien, del informe rendido por los funcionarios recurridos -que se tiene dado bajo la gravedad de juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias incluso penales previstas en el numeral 44 de la Ley que rige esta jurisdicción-, y la prueba que obra en autos, se tiene por acreditado que por resolución No. 1245 - 06 de las 10:45 hrs. del 17 de mayo del 2006 la autoridad recurrida dictó auto de inicio de procedimiento administrativo a fin de determinar la eventual responsabilidad pecuniaria que pudiera corresponder al recurrente por daños ocasionados al vehículo propiedad del Poder Judicial placa 624619. Por su parte, el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José dictó la sentencia No. 1054-06 de las 13:15 hrs. del 14 de noviembre de 2006, en la que absolvió al amparado y a la otra persona involucrada en el accidente de tránsito y dispuso que “corre por cuenta de cada uno el pago de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar”, y a pesar de que el recurrente fue absuelto en sede judicial con respecto a la infracción a la Ley de Tránsito, la Dirección recurrida por resolución No. 1213-07 de las 9 hrs. del 19 de abril del 2007 inició el cobro administrativo por los daños del vehículo por lo que la Sala verifica un exceso en el actuar que produce la violación a los derechos fundamentales del recurrente.

*Así las cosas, en el caso bajo estudio, existe una absolutoria en la jurisdicción de tránsito a favor del amparado fundamentada en los mismos hechos por los que ha sido sancionado administrativamente, a pesar que en la sentencia No- 1054 del 14 de noviembre de 2006, la Jueza dispuso “Por ello ante la duda procede aplicar en beneficio de ambas partes el principio legal indubio pro reo y absolver a ambas partes de toda pena y responsabilidad” y no obstante lo anterior, la Dirección recurrida sancionó al amparado al pago de la reparación del vehículo oficial dañado en la colisión. Si bien, en diferentes pronunciamientos de esta Sala se ha determinado que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse -sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del Non Bis In Idem- que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado también en vía administrativa por los mismos hechos. **Se reconoce así que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial, de forma que de haber colisión entre una actuación jurisdiccional***

y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera, quedando la autoridad administrativa vinculada por el relato fáctico del orden judicial penal. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres:

"El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..."

De esta forma, en el caso concreto consta en el expediente la sentencia del Juzgado de Tránsito de San José recaída de donde se desprende que al petente se le absolvió de toda pena y responsabilidad, en aplicación del principio In dubio Pro Reo, en virtud a la falta de prueba, que origina la duda de comentario en ánimo del Juez, respecto al culpable de delito que se endilgaba, por lo que el amparado fue sobreseído, lo que implica un pronunciamiento final que tiene carácter definitivo y que contiene una verdadera absolución penal, por lo que el amparado en virtud de sus funciones como chofer del vehículo oficial no tuvo la intención de dañar el vehículo oficial, y por ende no existe una falta disciplinaria ni una responsabilidad por la que deba ser sancionado. En consecuencia, si en vía penal se determinó que el hecho no se cometió o no fue comprobado a la persona a la que se le atribuye, el amparado no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos debido que fue absuelto en sede judicial.

Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de amparo (...)". (Lo destacado no corresponde al original).

Dicho criterio fue reiterado por este Tribunal en la sentencia No. 2009-005729 de las 12:25 hrs. de 3 de abril de 2009, en la que se delimitó que el hecho que impediría a la Administración volver a pronunciarse sobre determinada conducta es, precisamente,

una absolución de toda pena y responsabilidad en sede judicial. En el voto indicado, la Sala Constitucional consideró lo siguiente:

“UNICO. Una vez analizado el escrito de interposición del recurso de amparo en cuestión, así como el material probatorio aportado por el recurrente, se tiene que, en el fondo, su planteamiento versa en razón de la declaratoria de responsabilidad que lo conmina a hacerse responsable en forma civil por el daño ocasionado al vehículo propiedad del Poder Judicial placas No. CL-190100; ello por cuanto, fue absuelto de toda pena y responsabilidad en las causas que se abrieron tanto en la sede de lo penal como en lo disciplinario. No obstante lo dicho, debe tener en cuenta el recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico existen varios tipos de responsabilidades, de manera que un mismo hecho podría encuadrar en varios presupuestos normativos de diversos regímenes jurídicos y producir, por ello, efectos diferentes, así las cosas, por el hecho que al recurrente se le hubiera exonerado de la responsabilidad disciplinaria y de la penal, esto no implica que deba eximirse también de la responsabilidad civil, situación de la que no se desprende ninguna violación al debido proceso. Este razonamiento ha sido el sostenido por este Tribunal Constitucional en forma reiterada, hecho que se encuentra plasmado en sentencias como la que se cita a continuación:

*‘IV. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. La responsabilidad disciplinaria presupone un poder disciplinario de la Administración. El vinculum iuris que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el Derecho Objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. La transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, ya que puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un delito del derecho penal, o puede implicar el resarcimiento patrimonial del daño causado. Esta multiplicidad de efectos determina las diferentes clases de responsabilidad del funcionario, la disciplinaria o administrativa, la penal y la civil o patrimonial. Estas responsabilidades no son excluyentes, por lo que un mismo hecho violatorio de un deber jurídico del servidor puede generar los tres tipos de responsabilidad, y por lo tanto, tres tipos diferentes de sanciones. Aquí los principios de "non bis in **idem**" o "noter in **idem**" son inaplicables por cuanto se trata de tres géneros distintos de responsabilidad, cada uno con su dominio propio; las tres responsabilidades tienen finalidades específicas e inconfundibles, por lo que el clásico principio sería violado únicamente en el supuesto*

de tratarse de responsabilidades y sanciones de la misma especie. Así, por sentencia número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio del año pasado, esta Sala consideró:

*"Ahora bien, si bien es cierto, que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del "non bis in **idem**", que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en la vía administrativa por los mismo hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación de la administración, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. (...)*

No obstante que los tres tipos de responsabilidades tienen estructuras diversas, las sanciones de las tres tienen un objetivo común, el de mantener y asegurar en forma preventiva y represiva el funcionamiento normal del servicio público, obligando directa o indirectamente a los funcionarios y empleados al cumplimiento de todos sus deberes funcionales. Así, los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, se aplica en virtud de la diversidad de las normas jurídicas que la regulan; la penal tiene su fuente principal en el Código de la materia represiva y en las leyes especiales, pudiendo afirmarse la unidad y sistematización de los hechos delictivos, así como el procedimiento para el enjuiciamiento de sus autores; la responsabilidad civil está disciplinada por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en cambio, la responsabilidad administrativa está sujeta a una variedad de ordenamientos carentes de unidad y sistemantización. De lo que se ha comentado, se puede concluir que, las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, quebrantando el orden interno de la administración, origina la responsabilidad disciplinaria, por cuanto la falta disciplinaria entraña un desajuste del empleado a su función, afectando la propia esencia de la ordenación administrativa: sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil, todo con la salvedad que en relación a los hechos se señaló con anterioridad, materia en la que no puede hacerse pronunciamiento en vía administrativa, que contraría lo tenido como debidamente acreditado en la vía jurisdiccional. Por ello, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función que se le tiene encomendada. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias." El resaltado no pertenece al original. Sentencia No. 1265-95 de las 15:36 hrs. del 7 de marzo de 1995.

Debe hacerse énfasis, que el contenido de la sentencia No. 2008-02524 de las 08:34 hrs. del 22 de febrero del 2008, que menciona el recurrente como soporte jurisprudencial de su pretensión, tiene su fundamento en el pronunciamiento que se produjo en la Jurisdicción de Tránsito en el que al petente se le absolvió de toda pena y responsabilidad, en aplicación del principio In dubio Pro Reo, por lo que el amparado fue sobreseído, lo que implica un pronunciamiento final que tiene carácter definitivo y que contiene una verdadera absolución penal. Para una mejor comprensión, se transcribe en lo conducente, la resolución 2008-02524, descrita:

(...) No es eso lo que ocurre en el sub litem. En el presente caso, la decisión del Juzgado Penal de Osa, es una resolución de desestimación, que no reviste autoridad de cosa juzgada, no tiene carácter definitivo y no puede ser considerada como una verdadera absolución. Así las cosas, por las condiciones en que se producen los hechos alegados y por el tipo de resolución emitida en sede penal, el precedente jurisprudencial aplicable es el que contiene la resolución 1265-95 de las 15:36 hrs. del 7 de marzo de 1995, antes descrita. (...)"

Conviene indicar que si bien la autoridad recurrida manifiesta que la sentencia No. 2008-02524 fue anulada mediante resolución No. 2009-05003 de las 08:01 hrs. de 27 de marzo de 2009, lo cierto es que de la lectura de este último voto se desprende que, en realidad, hubo un error en la consignación de las firmas de los magistrados que suscribieron la primera sentencia ordenándose su corrección, sin que, a tal efecto, se haya anulado como tal, el criterio suscrito.

IV. CASO CONCRETO. En el *sub lite*, las consideraciones vertidas en las sentencias citadas son plenamente aplicables, por cuanto, en autos ha quedado en evidenciado que el amparado, José Ferneli Agüero Chinchilla, enfrentó tanto un proceso de tránsito, como un procedimiento de responsabilidad disciplinaria. En el proceso de tránsito, el Juzgado de Tránsito de Heredia por sentencia No. 070032060497TR de las 09:06 hrs. de **17 de mayo de 2007** absolvió de toda pena y responsabilidad al amparado en relación a los hechos acontecidos el **2 de mayo de 2007** (ver copia de la sentencia a folio 14 de la copia del expediente legislativo). Asimismo, de otra parte, en expediente disciplinario No. 02-EDH-07, el Jefe de la Unidad Administrativa Regional de Heredia dictó resolución en la que se exoneró de culpa disciplinaria al amparado (ver folios 63-64 de la copia del expediente administrativo). A partir de tal base fáctica y tomando en consideración la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, se impone declarar con lugar el recurso, toda vez que, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, obviando la absolutoria que se dictó en sede judicial y la exoneración de responsabilidad disciplinaria, se instó un nuevo procedimiento administrativo para cobrarle al funcionario los presuntos daños que le causó al vehículo oficial.

V. CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar con lugar el recurso y anular el procedimiento instaurado por las autoridades de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

5. Despido de Corporación CONARROZ por Condena Penal Debida a Delito Doloso No Quebranta el Non Bis In Idem

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

“III. Sobre el fondo.- Se reclama en primer lugar el quebranto del **principio "non bis in idem"**, que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. En ese sentido, mediante sentencia 2000-08191 de las quince horas con tres minutos del trece de setiembre del dos mil, la Sala indicó en lo conducente:

“El non bis in idem, tutelado en el artículo 42 de nuestra Constitución Política, pretende evitar la doble sanción por un mismo hecho; así, éste resultaría vulnerado cuando, como consecuencia de la realización de un único hecho, se impone a la persona responsable del mismo una duplicidad de sanciones. La doctrina le ha asignado como consecuencias, en primer lugar, la prohibición de sancionar penal y administrativamente por unos mismos hechos; segundo, la preferencia de las actuaciones penales sobre las administrativas, en el sentido de que el procedimiento incoado en sede penal impide cualquier ulterior, y, tercero, el deber de la Administración de respetar el cuadro fáctico analizado por los Tribunales. Estas consecuencias, derivan del carácter auxiliar y delegado que tienen las potestades sancionadoras administrativas con respecto al Poder Judicial, pues dadas las diferencias existentes entre Administración y Jurisdicción y el sometimiento constitucional de aquella a ésta, resulta de toda lógica la prioridad de los Tribunales a la hora de conocer de unos hechos susceptibles de una doble calificación. Para la infracción de este principio debemos estar frente al mismo hecho sancionado doblemente, entendido éste como identidad del sujeto, hecho y fundamento, requisitos para cuya verificación existen problemas pues, en algunos supuestos, un mismo hecho puede lesionar intereses distintos, protegidos en normas diferentes y constitutivas de varios delitos o infracciones y dando origen, en consecuencia, a varias sanciones sin que se vulnere principio alguno. La doctrina señala que no existe bis in idem cuando del mismo hecho hayan surgido dos resultados independientes corregibles por entidades distintas o susceptibles de integrarse en esferas o categorías jurídicas concurrentes

pero diferenciadas, pudiéndose corresponder distintos pero simultáneos aspectos de responsabilidad. En estos casos se trata de cuestiones de distinta naturaleza, por lo que se habla de un concurso ideal. Este supone naturalmente, un mismo hecho que viola diversas disposiciones legales, con la característica básica de que éstas no se excluyen entre sí. Debe entenderse que, no se produce violación del non bis in idem si las sanciones se acumulan total o parcialmente, precisamente porque no se da la identidad de fundamento.”

A la luz de lo indicado, esta Sala no considera que la norma impugnada violente el principio de non bis in idem. Dicha norma lo que dispone es que una persona puede ser cesada de su cargo en la Corporación Arrocera Nacional, si es condenado por cualquier delito doloso, sin embargo, ese despido no se constituye en una doble sanción, sino un efecto reflejo en vía administrativa del hecho por el cual fue condenado. Tal como se indicó, no existe bis in idem cuando del mismo hecho hayan surgido dos resultados independientes corregibles por entidades distintas y pueden concurrir simultáneos pero distintos rangos de responsabilidad. Por ello, la existencia de dos posibles consecuencias para la comisión de un delito, no resulta contrario a lo establecido en el artículo 42 constitucional, pues la norma impugnada lo único que hace es establecer la responsabilidad administrativa de un delito declarado en sede penal, pero se trata de dos tipos de responsabilidades diferentes. Como se ve, no es posible apreciar una doble sanción por el mismo hecho, ya que lo que se presenta son dos consecuencias producidas por la misma falta, en razón de los diferentes valores transgredidos ante una actuación determinada. En consecuencia, el hecho de que se sancione un mismo acontecimiento en vía penal y en vía administrativa no violenta el principio comentado, pues se trata de dos esferas de responsabilidad independientes. Por supuesto, que ello no prejuzga sobre la actuación de la Administración en un caso concreto, lo cual debe ser valorado dentro del recurso de amparo, sin embargo la norma en sí misma no quebranta el principio comentado. Por lo anterior, la norma impugnada no resulta violatoria de lo dispuesto en el numeral 42 de la Constitución Política.

IV. El segundo reclamo que se plantea es la supuesta existencia de una **sanción perpetua**, pues la norma impugnada no establece un límite temporal y sumado a la amplitud con que está redactada, permite que una persona sea excluida de un cargo en la Corporación Arrocera Nacional por un tiempo indefinido. En relación con la existencia de sanciones a perpetuidad la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo un ejemplo de ello la sentencia número 8193-00 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre de dos mil, en la cual se consideró:

"Parte de la exigencia de tipicidad que deben satisfacer las normas sancionatorias, tanto en materia penal como administrativa, es la fijación clara y delimitada de la naturaleza de la sanción, su proporcionalidad respecto de la conducta reprochable y su

duración. En el caso de una sanción de suspensión, el plazo o término por el que ésta pueda extenderse debe también venir predeterminado en el tipo. La tipicidad punitiva debe conectarse con la proporcionalidad como equilibrio indispensable de la justicia y esto requiere que exista una razonable fijación de las penas, al menos con márgenes o rangos dentro de los que la autoridad puede escoger un plazo razonable, según las especiales circunstancias del caso, es decir, que la duración de la sanción debe aparecer como un elemento incorporado al tipo. Se tiene entonces que la extensión de una pena no puede quedar a la suerte del más ilimitado arbitrio de la autoridad competente para juzgar la falta, como sucede en el caso concreto, habida cuenta de que la duración de la sanción que eventualmente se imponga podría oscilar, como bien señaló el accionante, entre unos pocos días y muchos años, dejando en absoluta indefensión a los afectados. En el supuesto del artículo 124 impugnado, se deja a la libre decisión del ICAFE tanto la naturaleza de la sanción a imponer -sea suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el registro correspondiente- como la duración que la primera medida pueda tener, lo que una vez más violenta la Constitución, a la luz de los razonamientos que se han venido exponiendo. Tal indeterminación propicia, a su vez, una eventual aplicación desigual de las sanciones, toda vez que al obviarse un mínimo de predeterminación normativa de estos aspectos fundamentales de la acción sancionatoria, la Administración se coloca en una posición que le permite juzgar con entera libertad cada caso concreto, pudiendo, como es lógico, llegar a conclusiones distintas para casos similares, posibilidad inadmisibles a la luz del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 constitucional. Por otra parte, en lo que se refiere a la cancelación de la inscripción en los registros, la norma establece claramente que se trata de una medida definitiva, hipótesis que vendría a constituirse en una sanción con carácter de perpetuidad, llevando aparejado el consecuente perjuicio que esto representa para el afectado, situación que se enfrenta abiertamente con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política, que proscribe las penas perpetuas. Sobre este último aspecto, basta con recordar lo resuelto por esta Sala en un caso similar, ocasión en la que se señaló: "En todas esas normas se establece claramente una sanción perpetua para los notarios, cual es la cancelación definitiva de la licencia para ejercer el notariado. Y resulta evidente que esas disposiciones violan la prohibición de imponer penas perpetuas que contiene el artículo 40 constitucional. (resolución N° 2628-98 y en sentido similar, la N° 4100-94)."

De lo anterior, se concluye que las normas jurídicas no pueden tener tal amplitud que se permita imponer contra una persona una sanción sin límites temporales razonables, pues ello iría en detrimento de lo dispuesto en el numeral 40 de la Constitución Política. Ahora bien, en el caso de la norma impugnada, esta Sala observa que efectivamente es una disposición amplia que establece como causal para cesar en el puesto a una persona, el hecho de que haya sido condenada por cualquier delito doloso. Si bien, dicha norma no establece límite temporal alguno, no considera la Sala

que con ella se pretenda establecer una sanción perpetua, pues debe ser interpretada a la luz de otras normas de la Ley de Creación de CONARROZ. En efecto, del artículo 18 de la Ley número 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera, se desprenden cuáles son los impedimentos para acceder a un cargo en la Junta Directiva o en la Asamblea General. Así, dispone dicho artículo:

“Artículo 18.—No podrán ser nombrados ni fungir como miembros de la Junta Directiva ni de la Asamblea General:

a) Quienes no sean ciudadanos en ejercicio.

b) Quienes, en su carácter personal o en representación de una sociedad mercantil, sean deudores morosos de la Corporación.

c) Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra o insolvencia.

d) Quienes estén ligados entre sí con el director ejecutivo o con el auditor externo o interno, por parentesco de consanguinidad y afinidad incluso hasta el tercer grado.”

De lo expuesto se extrae el hecho de que una persona haya sido condenada por un delito doloso, no constituye un impedimento para que pueda ser nombrada en algún cargo de la Junta Directiva o de la Asamblea General, lo cual demuestra que dicha condenatoria únicamente traería como efecto el cese del cargo, pero no impediría que a futuro pueda nuevamente aspirar al mismo. Una interpretación contraria a lo indicado, sería violatoria de derechos fundamentales, pero tutelable por la vía del recurso de amparo y no de la acción de inconstitucionalidad, pues como se indicó, la norma no pretende una inhabilitación permanente de quien haya sido condenado por un delito doloso, sino únicamente el cese del puesto al momento del dictado de la sentencia condenatoria. Sin embargo, como dicha condena no es uno de los impedimentos mencionados en el artículo 18 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, esta Sala no estima que se establezca una sanción a perpetuidad. Por lo anterior, tampoco encuentra la Sala que la norma resulte violatoria de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política.

V. Corresponde analizar enseguida el último reclamo de la accionante sobre la **lesión a la razonabilidad y proporcionalidad** que deben poseer las normas legislativas frente al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que el principio de razonabilidad, implica que la restricción a derechos fundamentales impone el deber de que aquella se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su afectación del ámbito cubierto prima facie por el derecho fundamental de las personas. A partir de ello, este Tribunal ha reconocido que un acto limitativo de derechos fundamentales es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una

medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende lograr en beneficio de la colectividad.

VI. Expuesto lo anterior, se procede al análisis del artículo 19 inciso b) de la Ley de Creación de la Corporación Arrocerá, en donde se establece como causal de cese de funciones, la condenatoria mediante sentencia, por cualquier delito doloso. La accionante considera que la amplitud de tal norma lleva a que se cometan injusticias, pues en su criterio existen delitos que no tienen relación con la idoneidad para ocupar el cargo y aun así son causal para el cese del puesto. No obstante, en criterio de la mayoría de esta Sala, el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de tal decisión legislativa, necesita, como paso previo, la determinación de cuales son los derechos y necesidades que entran en tensión, pues la confrontación que procede hacer en este caso no puede verse de forma limitada a lo que se denomina “idoneidad para el cargo” sino que deben agregarse a la balanza todo el peso inherente a la necesidad de protección estricta de los valores éticos-funcionales en la función pública. No se trata aquí, como parece entenderlo la accionante de que el legislador haga un juicio adelantado valorando el peligro a futuro de que ciertas conductas inapropiadas se vean favorecidas por la posesión actual de algún cargo. Más bien, se entiende que la razón de ser de estas medidas es indudable la necesidad de que en el ámbito de las instituciones públicas, se resguarde y proteja de una manera más bien estricta tales valores de ética y probidad respecto de quienes están a cargo del manejo de la cosa pública. Cuando se trata de personas que van a servir intereses públicos, es admisible que se endurezcan las exigencias y se exija el cumplimiento de un determinado bagaje de deberes éticos y morales, por lo que resulta correcto fijar como parte de las condiciones para el ejercicio actual del cargo la ausencia de cuestionamientos penales que puedan incidir directamente en la ética y moralidad que todo funcionario debe acreditar y en la relación de respeto y probidad forma parte del adecuado servicio público.

VII. Desde tal punto de vista, cobran un sentido diferente tanto la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida legislativa que, según lo entiende la Sala, ha decidido en este caso reducir en cierta medida el ejercicio de un derecho, como el de participar en la gestión de los llamados entes públicos no estatales de naturaleza corporativa, como es el caso de Conarroz, ello en favor de la protección de un interés que en la situación concreta el legislador ha considerado más relevante desde la perspectiva del interés público, visión ésta que esta Sala no encuentra contraria a los principios constitucionales en tanto que, sin lugar a dudas, dentro de ellos ocupa un lugar de enorme preponderancia la intachabilidad y la correcta imagen que deben ofrecer quienes aspiran al ejercicio de este tipo de funciones, lo que hace que la necesaria ponderación resulte en este caso favorable a lo actuado por el legislador pues el resguardo de principios de un alto rango como aquellos que buscan una probidad en las personas que ejercen funciones de naturaleza pública faculta la disminución de un derecho como lo es aquel que se concreta en la permanencia en la Junta Directiva de Conarroz, siendo que esta afectación no resulta excesiva frente al fin que se busca tutelar.

VIII. Conclusión. En vista de todas las consideraciones anteriores, esta Sala por mayoría considera que la norma impugnada no resulta inconstitucional por cuanto es un desarrollo constitucionalmente admisible de las normas y principios constitucionales.”

6. Procedimiento Disciplinario Seguido por Supuestas Faltas en el Ejercicio de sus Funciones, ya Conocidas en otro Expediente Administrativo

[Sala Constitucional]^{viii}
Voto de mayoría

II. Objeto del recurso. El recurrente acusa la infracción de del debido proceso administrativo y al principio de non bis in idem, tutelado en el numeral 42 de la Constitución Política, porque luego de que por oficio DGRPC-0314-06 del 3 de abril del 2006 el Director Regional ordenara archivar el expediente disciplinario seguido en su contra, por resolución de 6 de diciembre del 2006, se inició un nuevo proceso administrativo por los mismos hechos.

III. Sobre el fondo. "El principio "non bis in idem", que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición

que representa el principio non bis in ídem es imprescindible una "coincidencia fáctica" (ver en ese sentido sentencia número 2004-10083 de las quince horas del catorce de septiembre del dos mil cuatro).

IV. En el caso de estudio, el recurrente considera que se ha vulnerado ese principio porque en el oficio número DGRPC-0314-06 de 3 de abril del 2006, suscrito por el Director de Gestión Regional y Red de Servicios de Salud de la Región Pacífico Central de la Caja Costarricense de Seguro Social, emitió resolución final y ordenó el archivo del expediente, por no haberse acreditado que incurriera en los hechos expuestos en la resolución inicial dictada a las diez horas con treinta y cinco minutos del siete de diciembre del dos mil cinco (folios 161 al 165 del tomo II de la copia certificada del expediente) y en ella se indican los hechos por los cuales se investigó al recurrente, que son:

1. La supuesta piratería y venta de discos realizados con equipo de la institución, Caja Costarricense de Seguro Social.

2. Que supuestamente el señor Lic. Guillermo Arturo Castillo Umaña "reproduce, almacena, distribuye y vende material fonográfico sin la autorización de sus titulares lesionando los derechos de los autores. Dicha actividad ilícita produce un daño patrimonial a las empresas. Según la información la acción ilegítima se lleva a cabo en el departamento de recursos humanos utilizando el equipo de cómputo de la institución para duplicar o reproducir obras musicales en formato de disco compacto, también la denuncia hace referencia de que la secretaria del señor Guillermo identificada como Rebeca Carvajal Córdoba es la que imprime las carátulas de los discos compactos. Por último, estos son entregados a un misceláneo que labora para dicha institución de nombre Wagner con el fin de que lo distribuya.."

Lleva razón el recurrente en cuanto afirma que de conformidad con el precepto 42 de la Constitución Política, no se le puede seguir un nuevo procedimiento administrativo en relación con los mismos hechos. No es de recibo el argumento de los recurridos en el sentido de que éstos son diversos, pues es fácilmente constatable que lo que varió fue la redacción de los mismos. Basta con dar lectura al traslado de cargos realizado en la resolución de las 13:40 horas del 6 de diciembre del 2006 para llegar a esa conclusión (folio 46 del tomo I). La misma señala que las supuestas faltas que se le imputan son las siguientes: 1. Por hacer uso indebido de las computadoras de la Institución, 2. y por utilizar esas computadoras para fines ajenos a su verdadero cometido, como es la realización del trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social supuestamente el uso indebido de la computadora se produce durante el año 2004, la misma fue utilizada así: la asignada al Lic. Guillermo Castillo Umaña se utilizó supuestamente indebidamente para realizar carátulas de discos, para quemar y grabar información en discos compactos musicales, como se detalla en el dictamen emitido

por la Sección de Delitos Informáticos del Organismo de Investigación Judicial que consta en la causa número 04-202335-431 PE de la Agencia Fiscal de Puntarenas (...) Existe en consecuencia la coincidencia fáctica que exige el numeral 42 de la Constitución Política, a tenor también de la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia Nº 007986-2006 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del dos de junio del dos mil seis.) Como corolario de lo expuesto se acoge este recurso por violación al artículo 42 de la Constitución Política, y se anula el procedimiento administrativo instaurado contra el amparado, cuyo traslado de cargos se realizó por resolución de la Dirección Regional y Red de Servicios de Salud, de la Región Pacífico Central, a las 13:40 horas del 6 de diciembre del 2006.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ VARGAS LÓPEZ, Karen. (s.f.). **Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador**. Disponible en la Web: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf>

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA. Sentencia 48 de las diez horas con diez minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece. Expediente: 12-003943-1027-CA.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 65 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de abril de dos mil doce. Expediente: 11-001043-1027-CA.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7952 de las diez horas con cuarenta y tres minutos del diecisiete de junio de dos mil once. Expediente: 11-006102-0007-CO.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 13966 de las once horas con once minutos del veintiocho de agosto de dos mil nueve. Expediente: 09-011026-0007-CO.

^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 13580 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil siete. Expediente: 06-013174-0007-CO.

^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4152 de las doce horas con quince minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete. Expediente: 07-001387-0007-CO.